



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00037-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se instaure recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

- Respecto de la omisión de adjuntar con el escrito demandatorio la respectiva póliza del seguro que pretende reclamar, enuncia que se aporta la copia entregada a la Fiscalía General de la Nación, dado que los accionantes, son los familiares de la víctima directa que falleció, cuyo indiciado huye del lugar de los hechos, sin conocer información del victimario ni del automotor, **NO SON LOS TOMADORES DE LA POLIZA SOAT**, por lo cual debe tenerse en cuenta lo indicado en los artículos 3 y 4 de la resolución 4170 de 2016 del Ministerio de Transporte. Por tanto, no puede hablarse de póliza original como se hace con el restante de pólizas, precisamente porque el Gobierno Nacional crea un sistema probatorio especial para esta clase de documentos, de lo contrario no habría necesidad de una resolución como la aquí citada; además de verse reforzado este argumento si se aplica la legislación sobre medios electrónicos y fuerza probatoria, donde la misma ley 527 de 1999 y el actual sistema procedimental reglado por la ley 2213 de 2022, cimientan lo aquí expuesto. Revisado lo anterior, se colige sin dubitación alguna que tratándose de pólizas SOAT, la validez del documento la confirma el mismo RUNT, si es que hay dudas, pues si este documento no está en esta página, confiere un indicativo de un probable documento falso, razón por la cual el documento aportado en este proceso es suficiente para que presente merito ejecutivo (Documento que **NO TIENE REPARO ALGUNO POR COLPATRIA**), máxime cuando los reclamantes no son tomadores de la póliza y el Gobierno entrega herramientas ante esta clase de eventos que por infortunio este Juzgado no atiende.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- Respecto de la determinación de la cuantía, aduce que el despacho se vuelve a equivocar, precisamente porque se trata de un SOAT, no de otra póliza como un seguro de vida o una RC o RCE, y es que el SOAT está reglado por el mismo Decreto 780 de 2016 que dispone: Siguiendo con la réplica, como bien se sabe en derecho procesal, no se prueban las normas de conocimiento público, como atañe a este evento donde la cuantía está determinada por el Gobierno a través de un decreto, por ello es que en la reclamación no se anota el valor (porque se sabe son 750 SMLDV), más si se prueba con los documentos aportados, que la misma aseguradora anota el valor correspondiente reclamado que tiene su origen en esta norma; pero si hay dudas y no parece tratarse de una obligación clara, ha de hacerse el siguiente procedimiento básico para despejar el interrogante, tomando el salario mínimo del año del siniestro (2020) que era de \$877.802, también información pública que no requiere prueba y que fue determinada a través de decreto; luego se divide este valor por 30, que son los días, arrojando un resultado de \$29.260,066, que al multiplicarlo por los 750 SMLDV, que dispone el decreto 780 de 2016, concluyen un valor de \$21.945.075, cual es el valor reclamado, que la aseguradora anota se solicita y que en esta demanda se pretende.
- Respecto de la comprobación del siniestro resulta cuestionable, pues si una certificación y demás informes de la Fiscalía General de la Nación no son suficiente prueba del siniestro (folios 27 y ss de las pruebas aportadas con la demanda), entonces nada lo es.
- Por último respecto de la entrega de la reclamación a la aseguradora, resulta desafortunado que este Juzgado no haya revisado las pruebas aportadas donde se evidencia el mismo sello de COLPATRIA, donde comprueba haber recibido la reclamación en el formato que utiliza y EXIGE LA ASEGURADORA, no es otro señor Juez, como equivocadamente se enuncia en el auto motivo de censura.

Por lo expuesto anteriormente, solicita al Despacho se sirva reponer el auto que negó mandamiento ejecutivo, profiriendo auto que libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, conforme la siguiente argumentación:

A través de auto de fecha 07/03/2023, el Despacho negó mandamiento de pago en razón a que no se cumplen los presupuesto para tenerse como título ejecutivo complejo los anexos aportados con la demanda, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. además de lo señalado en los artículos 1053 y



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1077 del código de comercio y en concordancia con lo regulado en el decreto 780 del 2016.

Pues bien, pese a que la recurrente arguye en su último escrito que, se cumplió con lo dispuesto en las normas señaladas, configurándose el título ejecutivo complejo, dado que:

- No se aporta en su original la póliza, por cuanto estamos ante un SOAT, y los reclamantes no son tomadores de la póliza y el Gobierno entrega herramientas ante esta clase de eventos, como lo disponen los artículos 3 y 4 de la resolución 4170 de 2016 del Ministerio de Transporte
- Respecto de la reclamación presentada ante la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., aduce que allega prueba del envío y recibido de la misma, la cual manifiesta no fue tenida en cuenta por el despacho.
- Se demostró el siniestro, con la prueba de la fiscalía, en su imputación por el delito de homicidio culposo contra quien manejaba el vehículo (quien tenía el SOAT) que ocasionó el accidente y posterior deceso de MARIA CLAUDINA LÓPEZ ROJAS (Compañera sentimental y madre de los aquí accionantes)
- La cuantía, se establece conforme lo estimado en el artículo 2.6.1.4.2.13 regulado en el decreto 780 del 2016.

Así las cosas, atendiendo a lo aludido por el recurrente, considera el despacho, que tal y como se señaló en el auto que niega la ejecución, el actor no dio cumplimiento a la constitución del título ejecutivo complejo al momento de presentar la demanda, pues reiterando el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, este despacho no observa que el accionante haya cumplido con su carga probatoria al allegar los documentos que constituyan plena prueba contra el demandado, por las siguientes razones:

- En primer lugar, es obligación del actor allegar en debida forma la respectiva póliza que denote la existencia y validez del seguro SOAT al momento del accidente de tránsito que originó la ocurrencia del siniestro; no es dable pretender que la carga le asiste al despacho de allegar tal documento, puesto que el requisito mínimo para acceder a un trámite ejecutivo es el que el actor allegue el respectivo título ejecutivo, cuestión incumplida por el accionante quien erróneamente cita los artículos 3 y 4 de la Resolución 4170 de 2016 del Ministerio de Transporte para justificar su falta de incorporación en debida forma del documento en mención. Frente a este punto y con el fin de precisar el alcance de las normas citadas cabe la pena leer el contenido de las mismas, normas que dicen:

Artículo 3. Verificación de la existencia y vigencia de la póliza SOAT. *Para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito, las autoridades de tránsito tendrán en cuenta, exclusivamente, la información de la póliza vigente contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).*

Artículo 4. Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito. *La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

electrónica a la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT. (...)

De lo cual se colige la errónea justificación del recurrente, en la medida que las normas citadas hacen referencia a una situación TOTALMENTE diferente a la acá estudiada, pues hace referencia a que las autoridades de tránsito deben tener en cuenta la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para verificar la existencia y vigencia de la póliza SOAT, pero en ningún aparte se indica la norma que de igual manera un funcionario judicial debe acceder a la plataforma del RUNT para comprobar la existencia y validez de una póliza que se alega, pues tratándose de procesos ejecutivos, la parte accionante es la que tiene el deber de allegar los documentos idóneos que presten mérito ejecutivo y que constituyen plena prueba contra el demandado conforme lo indica el artículo 422 del C.G.P., para consecuentemente, el funcionario judicial acceda a librar mandamiento de pago siguiendo el derrotero contenido en el artículo 430 Ibidem.

- En segundo lugar, y frente a la ausencia de reclamación en debida forma el despacho considera que el artículo 1053 es claro al indicar lo siguiente: "**Art.- 1053.** Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...) **3)** Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda"

Por lo tanto, se considera que junto a la póliza el demandante que pretende iniciar una acción ejecutiva, debe allegar adicionalmente la documentación que denote la entrega de una reclamación en debida forma, es decir, adjuntando al escrito de reclamación los documentos la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, requisitos exigidos en el artículo 1077 del C. de Co. al que hace referencia la norma transcrita.

Por ello el despacho en el auto recurrido manifestó como fundamento de motivación, lo siguiente:

"2.- Los documentos que se requieren ser adosados a la póliza, como título ejecutivo complejo (comprobación de ocurrencia del siniestro y que determinen la cuantía de la pérdida) no se conformó en debida forma, por lo que carece de mérito ejecutivo los documentos aportados, al no constituir plena prueba contra la parte pasiva, dado que, quien pretenda incoar una acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 del código de comercio y la cuantía de la pérdida; situación no comprobada en el caso en estudio conforme lo apreciado en los documentos allegados con la demanda".

Así las cosas, el recurrente al momento de presentar la demanda incurrió en las siguientes falencias:

- (i) No comprobó la efectiva entrega de la reclamación a la aseguradora, pues pese a que en el recurso indique que sí se hizo tal entrega y aporta una captura de pantalla con un documento diferente al incorporado con el escrito demandatorio:

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dirección domicilio: Calle 16 # 16-29 Altos del Progreso (Norte)
 Departamento: Santander Código: 68 Teléfono: _____
 Municipio: Bucaramanga Código: 011
 Zona: U
 Condición del accidentado: Conductor Pasajero Ocupante Ciclista
 Fecha en caso muerte: 14 de mayo
 II. DATOS DEL SITIO DONDE OCURRIÓ EL EVENTO CATASTRÓFICO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO
 Naturaleza del Evento: Accidente de tránsito
 Naturales: Sismo Maremoto Erupciones volcánicas Huracán
 Inundaciones Avalancha Deslizamiento de tierra Incendio natural
 Rayo Vendaval Tornado
 Terrestres: Explosión Masacre Mina interpersonal
 Inconce Ataque a municipal Combate
 Otros: _____
 Dirección de la acausada: Calle 16 Norte 16-2. Barrio Altos del Progreso. Vía al mar
 Fecha evento/accidente: 14 de mayo Hora: 15:00
 Departamento: Santander Código: 68
 Municipio: Bucaramanga Código: 011 Zona: U
 Descripción breve del evento catastrófico o accidente de tránsito: La señora Maria Claudia Lopez de Salcedo
su casa el 14 de mayo de 2020 en zona de la casa de la señora Salcedo
en la zona de Altos del Progreso de Bucaramanga Santander se cayó desde un
balcón de su casa una persona que se cayó desde un balcón de su casa
para ir a la casa de la señora Salcedo

Recibido!
 12 de Diciembre del 2022
 21060258

El documento en mención, ES DIFERENTE AL ALLEGADO AL MENSAJE DE DATOS contentivo de la demanda impetrada, pues el documento aportado es el siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS
 (EVENTOS TERRESTRES, CATASTRÓFOS NATURALES Y OTROS EVENTOS APROBADOS POR EL CNSES)
 PERSONAS NATURALES - FUPEN

Fecha de radicación: 02/11/2022 No. Radicación: _____
 No. Radicación anterior: _____
 I. DATOS DE LA PERSONA QUE RECLAMA
 1er Apellido: Duran 2do Apellido: Duarte
 1er Nombre: Anderson 2do Nombre: Geovanny
 Tipo de documento: CE No. de documento: 15.240.913
 Dirección: Calle 35 # 12-31 OF: 405 B.
 Departamento: Santander Código: 68 Teléfono: 3194320744
 Municipio: Bucaramanga Código: 011
 Parentesco o relación con la víctima: Padres Cónyuge Aliados Compañero(a) permanente
 Hijos Nietos Hermanos Apoderado

II. DATOS DE LA VÍCTIMA DEL EVENTO CATASTRÓFICO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO
 1er Apellido: Lopez 2do Apellido: Rojas
 1er Nombre: Maria 2do Nombre: Claudia
 Tipo de documento: KI No. de documento: 41.752.913
 Fecha de nacimiento: 14 de mayo Sexo: M
 Dirección domicilio: Calle 16 # 16-29. Altos del Progreso (Norte)
 Departamento: Santander Código: 68 Teléfono: _____
 Municipio: Bucaramanga Código: 011
 Zona: U
 Condición del accidentado: Conductor Pasajero Ocupante Ciclista
 Fecha en caso muerte: 14 de mayo
 III. DATOS DEL SITIO DONDE OCURRIÓ EL EVENTO CATASTRÓFICO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO
 Naturaleza del Evento: Accidente de tránsito
 Naturales: Sismo Maremoto Erupciones volcánicas Huracán
 Inundaciones Avalancha Deslizamiento de tierra Incendio natural
 Rayo Vendaval Tornado
 Terrestres: Explosión Masacre Mina interpersonal
 Inconce Ataque a municipal Combate
 Otros: _____
 Dirección de la acausada: Calle 16 Norte 16-2. Barrio Altos del Progreso. Vía al mar
 Fecha evento/accidente: 14 de mayo Hora: 15:00
 Departamento: Santander Código: 68
 Municipio: Bucaramanga Código: 011 Zona: U
 Descripción breve del evento catastrófico o accidente de tránsito: La señora Maria Claudia Lopez de Salcedo
su casa el 14 de mayo de 2020 en zona de la casa de la señora Salcedo
en la zona de Altos del Progreso de Bucaramanga Santander se cayó desde un
balcón de su casa una persona que se cayó desde un balcón de su casa
para ir a la casa de la señora Salcedo
 Total folios: _____
 PARTE B



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De cual se advierte que NO TIENE NINGÚN SELLO y por lo tanto, no es posible en estas instancias, alegar un error del juzgado al momento de proferir la providencia de 07/03/2023, cuando dicha providencia se emitió conforme a los documentos debidamente integrados con la demanda incoada y de cuyo estudio se determinó la ausencia de comprobación de la entrega de la reclamación en debida forma. Por lo tanto, pretender confundir al despacho con documentos diferentes a los aportados con la demanda incoada, constituye un hecho que podría configurar una vulneración a la lealtad procesal y atentar con los deberes de las partes procesales y/o sus apoderados.

(ii) Frente a la no comprobación del siniestro, el despacho reconoce como cierto que en efecto la parte actora allegó con la demanda constancia emitida el 30/09/2022 por la Fiscal 005 seccional unidad de vida de Bucaramanga con la que se comprueba el adelantamiento de una indagación preliminar por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito cuya víctima es MARIA CLAUDINA LÓPEZ ROJAS y del cual agregó su captura de pantalla en el recurso interpuesto; sin embargo, lo que manifestó el despacho en el auto en que se negó mandamiento de pago no fue que el accionante no comprobara la ocurrencia del siniestro con los documentos aportados, sino que con la demanda presentada el actor no allegó reclamación a la aseguradora que cumpla con lo dispuesto en el artículo 1053 Y 1077 del C del Co., es decir, que en la reclamación se aportara documentación que comprobará el siniestro, pues el actor NI SIQUIERA DEMOSTRÓ QUE PRESENTÓ RECLAMACIÓN NE NINGÚN SENTIDO.

(iii) Finalmente, en relación a la indeterminación de la cuantía de la pérdida, el despacho en el auto de negación de mandamiento de pago no se refería a la ausencia de determinación de cuantía en la demanda incoada, sino al requisito exigido en los artículos 1053 y 1077 del C. del Co., normas que exigen que junto a la reclamación, el solicitante del pago de la póliza debe aportar documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y también la cuantía de la pérdida; sin embargo el actor NO ALLEGÓ NINGUNA RECLAMACIÓN formal que reúna los requisitos exigidos en la norma citada y se confunde cuando pretende señalar que esos requisitos fueron allegados con la demanda incoada, pues esto no era lo advertido en la providencia de 07/03/2023, dado que reitero, era obligación del accionante aportar un título ejecutivo, el cual en el caso de marras era la respectiva póliza del seguro, junto a la reclamación en la que debía estar contenido y comprobado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; requisitos estos QUE NO FUERON CUMPLIDOS POR EL ACTOR y de ahí lo resuelto por este despacho ante la ausencia de aportación del título ejecutivo complejo con la demanda incoada.

En conclusión, tenemos que se demostró que la parte actora NO APORTÓ TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO con la demanda incoada, el cual debía consistir en la aportación de la póliza del seguro SOAT, junto a la reclamación entregada a la aseguradora que debía contener la comprobación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía.

El pretender en el recurso interpuesto allegar un documento diferente de reclamación, con un sello que no contenía el aportado con la demanda y del cual tampoco se demostró que cumplía con las formalidades exigidas en los artículos 1053 y 1077 del



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

C. del Co. no constituye argumentos válidos para revocar la decisión de la providencia de 07/03/2023, pues la misma contiene motivación que no fue refutada por el recurrente desde ningún punto de vista. Por lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que se hizo la reclamación pertinente ante la aquí demandada, dado que no se aportó con el escrito de demanda el anexo pertinente que constata el envío de la reclamación con los soportes que requiere conforme las normas citadas.

De manera entonces que no se repondrá el auto recurrido manteniendo entonces la decisión contenida en la providencia del **07/03/2023** por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **07/03/2023**, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014d173c20109d484b0987aea10864e2d36e9229230c87dd11799bec21ddeac**

Documento generado en 16/08/2023 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>